



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2024-00238-00
ACCIONANTE: ADECCO COLOMBIA S.A.
ACCIONADA: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la sociedad accionante **ADECCO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.050.906-1, elevó derecho de petición el **26 de enero de 2024**, exigiendo a **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, en relación con su trabajador Luis Alejandro Sastoque Monroy identificado con cédula de ciudadanía 1032398238, *“Que se programe en la mayor brevedad posible la cita de control con ortopedia y traumatología en la sede asignada CAFAM de la 93, con el ortopedista tratante, según lo referido en la orden adjunta.”*.

Adujo que, a la fecha de interposición del escrito tutelar, su solicitud no ha sido solventada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición, y, en consecuencia, se ordene a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, resolver de fondo y en su totalidad la petitoria radicada en la calenda antes referida.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 28 de febrero de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó la respectiva notificación a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, a efectos de que ejerciera su derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quien, dentro del término legal conferido, contestó esta acción, mencionando que agendó la cita de *“control con ortopedia y traumatología”* del señor Sastoque Monroy para el 04 de marzo del año en curso, en el Centro Cafam Calle 90, la cual, en su criterio fue notificada al paciente, aportando pantallazo de un certificado en dicho sentido.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante por no haberse dado respuesta material y de fondo al “*derecho de petición*” elevado electrónicamente ante la accionada, el **26 de enero de 2024**, y se le asignó el radicado n.º “CAFAMPQ2024013544”.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...*ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.*”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, **hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados.** Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”² (Subrayado y Negrita fuera del texto original).*

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Ulteriormente, es menester recordar que la Guardiania de la Constitución, recientemente, recordó que, en el marco del ejercicio de la prerrogativa fundamental en comento, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos, entre ellos, delimitó el contenido de la respuesta así:

*“(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; **c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin***

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido”³ (Subrayado y Negrilla Adrede del despacho).

Caso Concreto

En el *sub lite* se tiene que, la Compañía accionante, **ADECCO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.050.906-1, elevó derecho de petición el día **26 de enero de 2024**, bajo el radicado n.º “CAFAMPQ2024013544”, procurando de **CAFAM**, que en relación con su empleado Luis Alejandro Sastoque Monroy, “(...) se programe en la mayor brevedad posible la cita de control con ortopedia y traumatología en la sede asignada CAFAM de la 93, con el ortopedista tratante, según lo referido en la orden adjunta.”.

Conviene memorar que el derecho de petición de raigambre constitucional, entraña la facultad de radicar la solicitud respetuosa y obtener pronta resolución (art. 23 C.P.), sin que sea necesario invocarlo, porque se pueden presentar requerimientos -escritos o verbales- para procurar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la definición de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y acceder a copias de documentos, formular quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos (art. 13 L. 1755 de 2015).

Sin embargo, en todos los casos es indispensable que se compruebe la radicación de la petición ante la entidad exhortada, para intuir de ella si emitió o no una contestación que satisfaga su núcleo esencial; carga probatoria que recae en quien aduce el agravio por no encontrar una solución a lo anhelado.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM** si bien se pronunció en este escenario especial, mencionando que brindó solución a la solicitud de la gestora, en tanto, agendó la cita de “control con ortopedia y traumatología” del señor Sastoque Monroy para el 4 de marzo del año en curso, en el Centro Cafam Calle 90; lo cierto es que, **no le brindó una respuesta material (de forma) a la tutelante**, en dicho sentido; menos aún obra constancia de haber comunicado alguna comunicación con aquella información.

Por lo tanto, se advierte que la accionada **CAFAM** no cumplió con la obligación de brindar respuesta de forma (material), de fondo, completa y congruente a la información solicitada en la petición atrás referida, desatendiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015.

Sobre la temática ha dicho el Tribunal Constitucional que:

“(...) la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”⁴ que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la

³ Sentencias T-667 de 2011, SU-587 de 2016, T-483 de 2017 y T-223 de 2021; reiteradas en T-051 del 8 marzo de 2023.

⁴ Sentencias T-242 de 1993, C-510 de 2004, T-867 de 2013, C-951 de 2014, T-058 de 2018 y T-424 de 2019.

misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal^[5]

“En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”⁶ (Subrayado y Negrilla ajenos al texto original).

De suerte que, deberá **concederse** el amparo solicitado –petición- para que se brinde respuesta de forma (material) y fondo en el sentido que legalmente corresponda, y en caso de no poder acceder a lo pretendido, deberá informar a la peticionaria los motivos de tal negativa.

En todo caso, dicha respuesta deberá ser comunicada oportunamente en la forma que prevé la mentada legislación pluricitada y conforme a las pautas jurisprudenciales ya esbozadas.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por la persona jurídica **ADECCO COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860.050.906-1, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**, identificada con NIT. 860.013.570-3, a través de su representante legal o la persona delegada para su cumplimiento, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, emita respuesta de forma (material), de fondo, completa y congruente, en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el **día 26 de enero de 2024**, bajo el radicado n.º “CAFAMPQ2024013544”, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Igualmente, deberá notificar la misma a cualquiera de las direcciones indicadas por la accionante.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificarse el Juzgado dentro del término atrás indicado.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo al accionado.**

⁵ Sentencias C-007 de 2017 y T-424 de 2019.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-051 del 8 marzo de 2023.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Ofíciense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f85cef6707bf1bf4817be6a1a7f4ca1eff5fa1ab69699094230b1598eee67**
Documento generado en 08/03/2024 01:56:10 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>